

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN  
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-123 2022**

**FECHA FIJACIÓN: 05 DE ABRIL DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 DE ABRIL DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	014-89M	PERSONAL INDETERMINADAS	VSC-1080	05/11/2021	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 014-89M”	VSC	SI	VSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon

  
**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**COORDINADORA**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001080**

**DE 2021**

**(05 de Noviembre 2021)**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 014-89M”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### **ANTECEDENTES**

El 4 de abril de 1989 la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS” y la compañía DOMÍNGUEZ SAIEH COMPAÑÍA LIMITADA celebraron el contrato de operación para la exploración y explotación de ORO, PLATA Y MINERALES ASOCIADOS dentro del Aporte No. 1017, en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de MARMATO, PÁCORÁ y SUPÍA (departamento de CALDAS), por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 15 de octubre de 1991, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí del 5 de diciembre de 1990, inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 1991, se aprobó la cesión en favor de la sociedad MINEROS NACIONAL S.A. y se modificó la cláusula SEGUNDA del contrato.

Por medio de Otrosí del 27 de abril de 1992, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de septiembre de 1992, se modificó el contrato suscrito el 4 de abril de 1989 en las clausulas CUARTA (producción), VIGÉSIMA NOVENA (valor fiscal del contrato) y TRIGÉSIMA (garantías).

Mediante Otrosí del 30 de diciembre de 1997, inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2001, se modificó el contrato suscrito el 4 de abril de 1989 en las clausulas SEGUNDA (alinderación del área), DÉCIMA SEGUNDA (contraprestaciones económicas) y TRIGÉSIMA (garantías).

Por medio de Otrosí del 20 de febrero de 2002, inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 2002, se modificó el contrato en relación a las contraprestaciones económicas.

Mediante Resolución No. 001031 del 29 de noviembre de 2018, inscrita en Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad MINEROS NACIONALES S.A.S. por GRAN COLOMBIA GOLD

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 014-89M"*

MARMATO S.A.S. identificada con Nit. 890.114.642-8, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M.

Mediante Resolución No. 328 del 6 de abril de 2020, inscrita en Registro Minero Nacional el 9 de junio de 2020, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero MODIFICAR en el Registro Minero Nacional, LA RAZON SOCIAL de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M de GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S. por CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. con NIT No. 890.114.642-8

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 10 de junio de 2021 (**20211001228302**), la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **014-89M** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

*Coordenadas:*

**Bocamina:** *Parte alta del Nivel 16 de la Mina la Maruja – Proyecto Diamante Cruzada Sur, Emboquille 4E:*

*N: 1097832.602*

*E: 1163446.777*

*Z: 1263.228*

Mediante Auto PARM No. 673 del 9 de septiembre de 2021, **se admitió** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Mediante Auto PARM No. 673 del 9 de septiembre de 2021, notificado en Estado Jurídico No. 36 del 13 de septiembre de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 10 al 14 de septiembre de 2021 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **14 de septiembre**, se programó visita de verificación desde el 14 hasta el 17 de septiembre de 2021.

El 17 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20211001228302** de 10 de junio de 2021.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 666 del 23 de septiembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de Pequeña Minería No. 014-89M, en el cual se determinó lo siguiente:

**4. CONCLUSIONES: (...)**

*2) Se pudo constatar que en el punto coordinado aportado por el querellante, explotadores ilícitos invadieron, desde la mina denominada EL PALO, el área del contrato No. 014-89M comunicando con la mina Maruja, en el sector denominado "Parte alta Nivel 16, mina Maruja, - Proyecto Diamante Cruzada Sur, Emboquille 4E", perturbando el normal desarrollo de las labores mineras que ejecuta el titular del contrato No. 014-89M en dicho sector y poniendo en riesgos a quienes allí trabajan y transitan.*

*3) Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área del contrato No. 014-89M por parte de explotadores indeterminados y a través de la mina denominada EL PALO.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 014-89M"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

**Artículo 307.** *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309.** *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde  **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** *el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 014-89M"*

ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las **PERSONAS INDETERMINADAS** encargadas de la **Parte alta del Nivel 16 de la Mina la Maruja – Proyecto Diamante Cruzada Sur, Emboquille 4E**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del **Contrato No. 014-89M**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Parte alta del Nivel 16 de la Mina la Maruja – Proyecto Diamante Cruzada Sur, Emboquille 4E**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Parte alta del Nivel 16 de la Mina la Maruja – Proyecto Diamante Cruzada Sur, Emboquille 4E**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado (**20211001228302**) por la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte 014-89M en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

**Bocamina:** *Parte alta del Nivel 16 de la Mina la Maruja – Proyecto Diamante Cruzada Sur, Emboquille 4E*

N: 1097832.602

E: 1163446.777

Z: 1263.228

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 014-89M"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato **014-89M** otorgado a la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato** departamento de **Caldas** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores -**PERSONAS INDETERMINADAS**-, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM 666 del 23 de septiembre de 2021

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 666 del 23 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 666 del 23 de septiembre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAF DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín  
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puertas, Coordinador (a) GSC-ZO  
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*